

III) que mediante el Decreto N° 434/009, de 28 de setiembre de 2009 se incorporó la Resolución GMC N° 64/08 haciendo obligatorio el uso de bandas reflectivas para vehículos de transporte internacional por carretera de cargas o pasajeros;

IV) que la demarcación de las dimensiones de los vehículos con bandas retrorreflectivas es importante para la seguridad vial, especialmente en el horario nocturno y en condiciones de baja visibilidad;

V) que en consecuencia, se considera necesario incorporar el uso de bandas reflectivas al transporte nacional por carretera de carga y pasajeros, establecer los requisitos y características de las mismas así como su forma de uso y colocación en los vehículos;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese que los vehículos de transporte nacional por carretera de carga o pasajeros deberán disponer de bandas perimetrales retrorreflectantes de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, sin perjuicio de lo establecido por el Decreto N° 118/984, de 23 de marzo de 1984.

Artículo 2°.- Las bandas perimetrales retrorreflectantes deberán fijarse en ambos laterales y en la parte trasera de la carrocería de los vehículos, dispuestas horizontalmente, distribuidas de forma uniforme, cubriendo como mínimo:

- a) el 33% de la longitud lateral de la carrocería y
- b) el 38% de extensión de la parte trasera.

Artículo 3°.- Las dimensiones mínimas de las bandas serán las siguientes:

- a) Largo = 300mm ± 5mm (150mm ± 2.50mm rojo y 150mm ± 2.50mm blanco).
- b) Altura = 50mm ± 2.5mm ó 100mm ± 5mm.

Artículo 4°.- Las bandas retrorreflectantes deberán ser:

- a) en los laterales de color rojo y blanco, alternando los segmentos de colores, y alto de 50mm ± 2.5mm.
- b) en la parte trasera serán de color rojo con o sin franjas a 45°, y con un ancho de 100mm ± 5mm.

Artículo 5°.- Las bandas deberán colocarse, a una altura sobre el suelo comprendida entre los cincuenta centímetros (50cm) y los ciento cincuenta centímetros (150cm), excepto para los vehículos con carrocería tipo tanque, en los que se deberán aplicar sobre el eje horizontal central del tanque, o fijadas horizontalmente al borde inferior de los laterales y de la parte trasera, acompañando el perfil de la carrocería.

Artículo 6°.- En los vehículos cuyas condiciones estructurales dificulten la aplicación de las bandas retrorreflectantes, las mismas deberán ser fijadas a bases auxiliares, dispuestas en la carrocería del vehículo.

Artículo 7°.- Las bandas retrorreflectantes que se coloquen en los vehículos deben cumplir con norma UNECE R104 u otra norma técnica regional o internacional reconocida, referida a su desempeño.

Artículo 8°.- Comuníquese, etc.

LACALLE POU LUÍS; JOSÉ LUIS FALERO; LUIS ALBERTO HEBER; OMAR PAGANINI.



MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

16

Decreto 416/022

Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución GMC N° 48/21 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, por la que se aprobó el "REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE ROTULADO PARA PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES".

(5.020*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 16 de Diciembre de 2022

VISTO: la Resolución GMC N° 48/21 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;

RESULTANDO: I) que por la misma se aprobó el "REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE ROTULADO PARA PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES (DEROGACIÓN DE LAS RESOLUCIONES GMC N° 36/99 y 36/04);

II) que la Resolución GMC N° 36/99 está internalizada por el Decreto N° 370/000, de 12 de diciembre del 2000 y la Resolución GMC N° 36/04, por el Decreto N° 425/007, de 12 de noviembre de 2007;

CONSIDERANDO: I) que es pertinente la actualización de la reglamentación, incorporando la Resolución GMC N° 48/21, del Grupo Mercado Común del MERCOSUR al ordenamiento jurídico de los Estados Partes;

II) que por el Artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura Institucional del MERCOSUR -Protocolo de Ouro Preto- aprobado por Ley N° 16.712, de 1 de setiembre de 1995, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias, para asegurar en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes, previstos en el Artículo 2 del referido Protocolo;

III) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho positivo nacional la norma emanada del Grupo Mercado Común referida en el Visto;

IV) que la actualización proyectada cuenta con la aprobación del Departamento De Alimentos, Cosméticos y Domisanitarios, del Ministerio de Salud Pública;

V) que la Dirección General de la Salud y el Departamento Relaciones Internacionales y Cooperación, dependientes de la Dirección General de Secretaría, de esta Secretaria de Estado, no formulan objeciones respecto de la internalización, por lo que corresponde proceder en consecuencia;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en la Ley N° 9.202 - Orgánica de Salud Pública - de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución GMC N° 48/21 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se adjunta al presente Decreto como Anexo y forma parte integral del mismo, por la cual se aprobó el "REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE ROTULADO PARA PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES (DEROGACIÓN DE LAS RESOLUCIONES GMC N° 36/99 y 36/04).

Artículo 2º.- Derógase el Decreto N° 425/007, de 12 de noviembre de 2007 y el Decreto N° 370/000, de 12 de diciembre del 2000.

Artículo 3º.- El presente Decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 4º.- Comuníquese.
LACALLE POU LUIS; DANIEL SALINAS; CAROLINA ACHE; OMAR PAGANINI.



MERCOSUR/GMC/RES N° 48/21

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE ROTULADO PARA PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES (DEROGACIÓN DE LAS RESOLUCIONES GMC N° 36/99 Y 36/04)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 110/94, 126/94, 41/96, 38/98, 36/99, 36/04 y 45/17 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que los productos de higiene personal, cosméticos y perfumes deben ser seguros en las condiciones normales y previsibles de uso.

Que el rotulado es una herramienta que posibilita disminuir los riesgos derivados del mal uso de los productos, en tanto que permite brindar al consumidor información correcta, clara, precisa y suficiente sobre las características del producto, su seguridad, modo de uso y eficacia.

Que es necesario asegurar la uniformidad de rotulado de productos comercializados en los Estados Partes del MERCOSUR y actualizar los requisitos de rotulado en función de la experiencia obtenida en el marco de la vigilancia sanitaria.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre rotulado para productos de higiene personal, cosméticos y perfumes", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Establecer un plazo de treinta y seis (36) meses para la adecuación de los productos que ya estén regularizados/inscritos, contado a partir de la fecha de incorporación de la presente Resolución al ordenamiento jurídico de los Estados Partes.

Art. 3 - Los Estados Partes indicarán, en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 11 "Salud" (SGT N° 11), los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 4 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 5 - Derogar las Resoluciones GMC N° 36/99 y 36/04.

Art. 6 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 29/VIII/2022.

GMC (Dec. CMC N° 20/02, Art. 6) - Montevideo, 02/III/22.

ANEXO

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE ROTULADO PARA PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES

1) OBJETIVO:

Establecer la información indispensable que debe encontrarse en los rótulos de los productos de higiene personal, cosméticos y perfumes, en cuanto a su utilización, así como toda indicación necesaria referente al producto.

2) DEFINICIONES:

1. Envase Primario: envoltura o recipiente que se encuentra en contacto directo con los productos.
2. Envase Secundario: envase destinado a contener el envase primario o los envases primarios.
3. Rótulo o Rotulado: identificación impresa o litografiada, así como las palabras pintadas o grabadas, calcomanía a presión u otras técnicas aplicadas directamente sobre recipientes, envases, cubiertas, envolturas, o cualquier otro protector de envases.
4. Folleto de Instrucciones: texto impreso que acompaña al producto, conteniendo información complementaria.
5. Nombre: designación del producto para distinguirlo de otros, aunque sean de la misma empresa o fabricante, especie, calidad o naturaleza.
6. Grupo/Tipo: incluye el tipo de formulación cosmética (por ejemplo, champú, jabón, lápiz labial, crema) y la finalidad del producto, en el caso de que no esté implícita en el tipo de formulación.
7. Marca: elemento que identifica a uno o varios productos de una misma empresa o fabricante y que los distingue de productos de otras empresas o fabricantes, según la legislación de propiedad industrial.
8. País de Origen: país de producción o industrialización del producto.
9. Lote o Partida: cantidad de un producto producido en un ciclo de producción, debidamente identificado, cuya principal característica es la homogeneidad.
10. Plazo de Validez/Vida útil: tiempo en que el producto mantiene sus propiedades, siempre que se conserve en el envase original y sin averías, en condiciones adecuadas de almacenamiento y utilización.
11. Titular de inscripción/regularización del producto: responsable de la inscripción/regularización de conformidad con lo definido en el ordenamiento jurídico nacional de cada Estado Parte y que posee la responsabilidad sobre el producto frente a la autoridad sanitaria competente.
12. Datos del titular del registro/regularización del producto: corresponde al número de identificación otorgado por la autoridad sanitaria y/o al número de registro nacional del titular, cuando corresponda, de acuerdo con el procedimiento establecido por la autoridad sanitaria de cada Estado Parte, y al nombre (denominación social) del titular.
13. Elaborador/Fabricante: empresa que posee las instalaciones necesarias para la elaboración/fabricación de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes, y que se encuentra habilitada ante la autoridad sanitaria competente.
14. Importador: empresa que es responsable de la importación de

productos de higiene personal, cosméticos y perfumes, y que se encuentra habilitada ante la autoridad sanitaria competente.

15. Datos de inscripción/regularización del producto: corresponde al número de autorización de comercialización del producto; o al número de identificación de la empresa otorgado por la autoridad sanitaria junto con el número de resolución, de acuerdo con el procedimiento establecido por la autoridad sanitaria de cada Estado Parte.
16. Ingredientes/Composición: descripción cualitativa de los componentes de la fórmula a través de su designación genérica utilizando la codificación de sustancias establecida por la Nomenclatura Internacional de ingredientes Cosméticos (INCI).
17. Advertencias y Restricciones de Uso: advertencias y restricciones establecidas en los listados de sustancias aprobados por Reglamentos Técnicos MERCOSUR cuando exijan la obligatoriedad de informar la presencia de las mismas en el rótulo y aquellas establecidas para el rotulado específico de algunos productos, sin perjuicio de otras determinadas por el fabricante, inclusive las condiciones adecuadas para el almacenamiento, cuando sea necesario.
18. Modo de uso: conjunto de instrucciones para la correcta aplicación del producto.
19. Probador/Tester: producto de demostración regularizado que se exhibe en el punto de venta, cerca del respectivo producto de venta, con el único propósito de experimentación de su uso por parte del consumidor.

3) ATRIBUTOS DEL PRODUCTO

- 3.1 El rotulado de los productos de higiene personal, cosméticos y perfumes debe ser claro, veraz y suficiente para evitar un uso inadecuado o que no corresponda a las finalidades de uso establecidas para esta categoría de productos.
- 3.2 El rotulado de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes no debe contener nombres comerciales, marcas, imágenes, enlaces electrónicos o frases que:
 - a) induzcan a error, engaño o confusión en cuanto a sus propiedades, procedencia/naturaleza, origen, composición, finalidad de uso admisible o seguridad.
 - b) representen alegaciones terapéuticas atribuidas al uso del producto o de sus ingredientes como, por ejemplo, prevención o tratamiento de hematomas, heridas, grietas, dolores, inflamaciones, calambres, varices, pediculosis, incluida la acción de eliminación, reducción, muerte o caída de piojos y liendres o protección completa contra ellos.
 - c) se refieran a la acción de eliminación, reducción, muerte o volteo de insectos o protección completa contra ellos.
 - d) mencionen la propiedad desinfectante o que aludan a la eliminación completa de microorganismos.
 - e) declaren propiedades antimicrobianas, a excepción de aquellos que, presentando sustancias con acción antimicrobiana que los diferencien de productos convencionales (no antimicrobianos), se indiquen sólo para las finalidades establecidas en la Resolución GMC N° 110/94 y para su aplicación en manos, cavidad oral, áreas axilares y pécicas, o declaren una finalidad exclusiva de higiene y/o desodorización (por ejemplo, jabones, toallas humedecidas, desodorantes), o se indiquen para piel con tendencia acnéica. Esta prohibición incluye los productos de uso íntimo y capilares, excepto los anticapasa. (*)

(*) cuando sea aplicable, conforme lo establecido por la autoridad sanitaria de cada Estado Parte.

4) ROTULADO OBLIGATORIO GENERAL

4.1 Datos mínimos obligatorios que deben figurar en el rotulado de los productos de higiene personal, cosméticos y perfumes, incluyendo probadores/testers:

REF.	ÍTEM	ENVASE
1	Nombre del producto y grupo/tipo al que pertenece, en caso de que no esté implícito en el nombre	Primario y Secundario
2	Marca	Primario y Secundario
3	Datos de inscripción/regularización del producto	Secundario
4	Lote o Partida	Primario
5	Plazo de validez	Secundario
6	Contenido neto	Secundario
7	País de Origen	Secundario
8	Datos del Titular	Secundario
9	Datos de atención al consumidor (teléfono, correo electrónico, página web u otro medio)	Secundario
10	Modo de Uso (si corresponde)	Primario o Secundario
11	Advertencias y Restricciones de Uso (si corresponde)	Primario y Secundario
12	Ingredientes/Composición (utilizando la codificación de sustancias INCI)	Secundario

4.2 OBSERVACIONES:

4.2.1 Cuando no existe envase secundario toda la información requerida debe figurar en el envase primario.

4.2.2 Cuando el envase primario sea pequeño o no permita incluir el modo de uso y las advertencias y/o restricciones de uso, estas pueden figurar en un folleto o material adjunto o en la cara interna del envase secundario. Deberá estar indicado en el(los) envase(s) "Ver folleto/material adjunto/cara interna del envase secundario" precedido de la descripción de la información que consta en el folleto, material adjunto o parte interior del envase secundario.

Si el producto contiene empaques primario y secundario, y el empaque primario es pequeño o no permite la inclusión de advertencias y/o restricciones de uso, se permitirá sustituir esta información por la descripción "Advertencias y/o restricciones de uso: ver empaque externo".

4.2.3 Un envoltorio o estuche transparente adicional será considerado exento de las obligaciones establecidas en el numeral 4 "ROTULADO OBLIGATORIO GENERAL", siempre y cuando permita una correcta visualización del rotulado obligatorio dispuesto en el envase primario o secundario del producto, y no agregue o altere información técnica sobre los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

4.2.4 Si el producto tiene envase primario y secundario y el envase primario no acompaña al producto durante su uso, como ocurre con los jabones sólidos, toda la información obligatoria debe figurar en el envase secundario y el envase primario no requerirá información.

4.2.5 La información obligatoria colocada en el rotulado debe ser legible y en el idioma del Estado Parte en el que se comercializa el producto, con excepción del código de identificación de ingredientes cosméticos (INU), nombre y marcas.

4.2.6 Para los productos importados cuyos rótulos originales no contengan la información requerida por el país receptor, se aceptará la adecuación a través de una etiqueta u otro medio que contenga la información faltante. Esa información no podrá ser presentada en formato digital.

Esta información se puede colocar tanto en origen como en destino. En este último caso, la adecuación debe realizarse antes de su comercialización.

Los productos importados no pueden proclamar acción terapéutica ni contener frases prohibidas o no comprobadas independientemente del idioma en el que esté redactado el rótulo. De ser necesario, el rótulo debe cubrirse total o parcialmente con un rótulo adicional antes de su comercialización.

4.2.7 En el caso de un kit de productos, el plazo de validez que se consignará en el envase secundario deberá ser el del producto con menor vida útil remanente.

4.2.8 El rotulado de probadores o testers expuestos únicamente en su envase primario debe presentar al menos la información obligatoria para el envase primario (numerales 1, 2, 4 y 11), la fecha de vencimiento (numeral 5) y la frase "Venta Prohibida".

5) ROTULADO ESPECÍFICO PARA PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES

5.1 Los siguientes productos de higiene personal, cosméticos y perfumes deben contener en su rotulado las advertencias y/o restricciones de uso que se indican a continuación, o bien utilizar una redacción que asegure la misma interpretación:

a) Aerosoles:

- Inflamable. No pulverizar cerca de la llama.
- No perforar ni incinerar.
- No exponer al sol ni a temperaturas superiores a 50° C.
- Proteger los ojos durante la aplicación.
- Mantener fuera del alcance de los niños.
- Evitar la inhalación directa de este producto.
- Indicar una distancia mínima de aplicación.

b) Neutralizantes, productos para ondular y alisar los cabellos:

- No aplicar si el cuero cabelludo estuviera irritado o lesionado.
- Mantener fuera del alcance de los niños.
- Esta preparación solo debe utilizarse para el fin para el que fue diseñada, siendo PELIGROSO su uso para cualquier otro fin o área de aplicación.

c) Agentes aclarantes del cabello y tinturas capilares:

- CUIDADO. Puede causar irritación de la piel o reacción alérgica. Antes de usar, hacer prueba de toque (describir).
- No usar en pestañas.
- No aplicar si el cuero cabelludo estuviera irritado o lesionado.
- En caso de contacto con los ojos, lavar con agua en abundancia.
- Mantener fuera del alcance de los niños.

d) Agentes blanqueadores de pelos/vellos corporales:

- No aplicar si la piel está irritada o lesionada.
- Respetar el tiempo de contacto del producto con la piel. Luego, lavar la zona con abundante agua.
- No aplicar el producto y exponerse al sol simultáneamente.
- En caso de irritación de la piel lavar con abundante agua y evitar la exposición al sol.
- No usar en pestañas y vello pubiano.

e) Tintura para pelos/vellos corporales:

- CUIDADO. Puede causar irritación de la piel o reacción alérgica. Antes de usar, hacer prueba de toque (describir).
- No aplicar si la piel está irritada o lesionada.
- En caso de contacto con los ojos, lavar con agua en abundancia.

- Respetar el tiempo de contacto del producto con la piel. Luego, lavar la zona con abundante agua.
- Mantener fuera del alcance de los niños.
- En caso de irritación de la piel lavar con abundante agua y evitar la exposición al sol.
- No usar en pestañas ni pelos pubianos.

f) Depilatorios y epilatorios:

- No aplicar en áreas irritadas o lesionadas.
- No dejar aplicado un tiempo superior al indicado en las instrucciones de uso.
- No usar para afeitar la barba (excepto para ceras depilatorias)
- En caso de contacto con los ojos, lavar con agua en abundancia (excepto para ceras depilatorias).
- Mantener fuera del alcance de los niños.

g) Dentífricos y enjuagues bucales con flúor:

- Indicar nombre del compuesto de flúor utilizado y su concentración en ppm (partes por millón).
- Indicar el modo de uso, cuando sea necesario.
- No usar en menores de 6 años (solamente para enjuagues bucales).

h) Productos antitranspirantes:

- Usar sólo en las áreas indicadas.
- No aplicar sobre piel irritada o lesionada.
- En caso de irritación y/o prurito en el área de aplicación, suspender su uso inmediatamente.

i) Tónicos/Lociones capilares

- En caso de irritación del cuero cabelludo, suspender su uso.

j) Activadores/aceleradores del bronceado

- Este producto no es un protector solar.

k) Autobronceantes/Simuladores de bronceado

- Atención: no protege contra la acción solar.

l) Productos para el cuidado bucal adecuados para dientes sensibles

- Ante la persistencia de sensibilidad dental por más de 4 semanas, suspender el uso del producto y consultar a su odontólogo.
- Evitar la ingestión del producto.

m) Productos para la higiene íntima

- Aplicar sólo en los órganos genitales externos.
- El uso excesivo del producto puede ser una fuente de irritación genital.

n) Productos hipoalérgicos

- Este producto ha sido formulado de manera que minimice la posible aparición de alergia.

